

Expte.

DI-584/2019-7

**Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza**

I.- Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hace alusión a la contestación de fecha 27 de marzo de 2019 remitida por la Agencia Municipal Tributaria a D. (...) en relación con su solicitud de intereses de demora.

Expresamente se señala en el escrito de queja presentado lo siguiente:

"... he recibido el 8 de abril del 2019, de la Jefa de Unidad, Doña (...), de Impuestos Inmobiliarios perteneciente a la Oficina de la Gestión Tributaria de la Agencia Municipal Tributaria (AGT) del Ayuntamiento de Zaragoza, "informe" (DOC 1) denegatorio de Intereses de demora aún no pagados por el Ayuntamiento, y fechado el 27 de marzo, diciendo:

En contestación a su escrito de entrada de fecha 9 de noviembre del 2018 derivadas de la Resolución de la Titular de la Agencia Municipal Tributaria..., se informa que en dicha resolución se indicaban las cantidades de las que se reconocía el derecho a devolución al interesado. Esta resolución fue confirmada por sentencia nº (...) dictada por el Juzgado de lo Contenciosos Administrativo nº 1 de Zaragoza en procedimiento abreviado .../2017 lo que no procede el ingreso de ninguna cantidad.

Se trata pues de un informe, según dice, no siendo pues una resolución expresa y formal, ni recoge rúbrica de posibles recursos, ni hace referencia a la Competencia orgánica de la Jefa, pero de facto vendría a zanjar el asunto. La Jefa de Sección no es la Titular de la AMT ni tampoco expresa Delegación si la tuviera como sería preceptivo.

Nuestro escrito de solicitud (DOC 2) se presentó a registro público del Pignatelli de la DGA el día 7 de Noviembre del 2018, según se aprecia en su estampilla, o sea que a fecha de la notificación el 8 de abril del corriente han transcurrido 5 meses y un día.

La solicitud se dirigió a Tesorería, no a la AMT, porque este Servicio dirigido por Funcionario del Cuerpo Nacional (DOC 3) fue quien nos pagó y notificó el ingreso de las cantidades adeudadas mediante escrito fechado el 29 de octubre de 2018 una vez embargadas sendas multas. Hacemos observación que este contribuyente ingresó las cantidades mal liquidadas el 6 de octubre del 2016 y que la Resolución de la AMT de 7 de abril disponía en sus puntos TERCERO Y CUARTO el derecho y el

pago de 754,93 € apropiados sin cálculo de intereses de demora.

Así pues este Acto administrativo de la Jefa de Sección que no Resolución Expresa recogida por el Art. 21.1 de la Ley 39/15 del Procedimiento Administrativo Común excede ya del plazo de los tres meses de los establecidos en el numero 3 de dicho artículo a contar desde el día en que la Administración Municipal, según se reconoce, registró nuestra solicitud y por tanto a tenor del artículo 24 de dicha ley estaría concedida la solicitud de abono de Intereses de Demora por Silencio o Resolución Presunta.

Vulneración Jurídica. Intereses de Demora.

Pero es que por ende la Ley General Tributaria art. 34.1 b establece que los intereses de demora, no hace falta pedirlos pues han de ser liquidados de oficio, por lo que no es conditio iuris ni pedirlos ni reclamarlos. Obvio decir que sino los pagan se podrán reclamar ante la omisión y menoscabo de la Administración.

La sentencia .../2018 del Juzgado nº 1 de lo Contencioso Advo. (DOC 4) precisamente en el fallo, confirma la Resolución de 7 de abril del 2017, pero esta resolución municipal no resolvía sobre estos intereses que hemos recordado o pedido, pero tampoco los negaba. Simplemente quedaron sin expresar ni calcular. Y es lógico pues se pueden liquidar con la orden o mandamiento de Pago o sea cuando efectivamente se pagan. Pero así no ocurrió en la devolución de las 372,38 C. Y cuando nos embargaron el resto de la cantidad reconocida a devolver de 754,93€ por sendas multas de tráfico tampoco se cuantificaron.

La sentencia tampoco en su Ratio decidendi recoge este asunto de los Intereses de Demora que se hizo mención en nuestro argumentario de demanda, y el Sr. Magistrado dirigiéndose a las partes en estrados preguntó y dejó establecida la Cuantía sin contar Interés alguno. La demanda se presentó antes que la notificación de la Resolución Municipal de 7 de abril del 2017 con estimación parcial.

O sea lo que ahora pedimos no afecta a la firmeza de la Resolución municipal ni al principio de Cosa Juzgada pues pertenecen a la Liquidación o a la Orden de Pago mismo, ni hay que pedirlos, reiteramos. Se trataría también de una falta de coordinación municipal entre órganos distintos uno desconcentrado.

O sea que este informe "según dice", conculca la Forma legal, la Competencia, el Plazo, la rúbrica de Recursos por inexistencia, como también la obligación material de oficio de haberlos liquidado. Se trata de una Sublevación contra la jerarquía de la ley y el Estado de Derecho y la propia Jerarquía de la Agencia Municipal Tributaria. Como dice la sentencia desestimatoria responde. Pero con responder no se resuelve. Es rebeldía.

Y es que ya denunciarnos que en esta Sección Tributaria cuya Jefatura ostenta quien "informa", habían ocultado o desaparecido del Expediente las Cartas de Pago municipales en base a las se que detrajeron ilegalmente o se apropiaron si bien temporalmente de 754,93 € mal liquidados inicialmente. Ni tampoco siquiera se aportaron al Juzgado de lo Contencioso Administrativo esas Cartas de Pago liquidadas por la AMT y este Juzgado lo consintió. En ellas confundían además de las fechas o su cómputo, el concepto de Apremio y sus intereses, con un Recargo por supuesta extemporaneidad.

La Agencia Municipal Tributaria en materia tributaria es un órgano estanco pues ella misma o sea los Funcionarios que la rigen, gobiernan y resuelven los Recursos al amparo del artículo 135.2. letra a. de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local. Y en Aragón no tenemos Tribunal Administrativo independiente en Alzada como en Navarra perteneciente al Gobierno Autonómico. O sea tampoco hay

Revisión Administrativa por la Alcaldía o su Tenencia, a pesar de lo que establece el artículo 9.2 e de la ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta el Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió el siguiente informe:

“En contestación al escrito de queja del Justicia de Aragón, de fecha 26 de abril de 2019, se informa lo siguiente:

- Por escrito de fecha 27 de marzo de 2019, recibido en fecha 8 de abril, se le informa al interesado del contenido de su escrito con fecha de entrada en el Registro Municipal 9 de noviembre de 2018.

Dicho escrito hace referencia a una comunicación recibida enviada por la Tesorería Municipal y lo encabeza el interesado con una "hola buenos días".

En el escrito enviado y firmado por la Jefa de la Unidad de impuestos Inmobiliarios, se hace referencia al estricto cumplimiento de la Sentencia nº 50/2018 dictada por el Juzgado de la Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza en el P.A. 125/2017.

Según dicha sentencia, al desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D.(...), declaraba que la Resolución administrativa dictada por la Titular de la Agencia Municipal Tributaria de fecha 7 de abril de 2017 había sido dictada conforme a derecho. Cualquier otra cuestión derivada de la ejecución de la citada sentencia será competencia de los órganos jurisdiccionales.”

II.- Consideraciones Jurídicas

Primera.- La cuestión objeto de debate en el presente expediente se circunscribe a determinar si ha sido correcta la denegación de la petición de intereses de demora presentada por D.(...) con fecha 7 de noviembre de 2018.

La Unidad de Impuestos Inmobiliarios de la Agencia Municipal Tributaria desestima la solicitud de intereses de demora al considerar que la resolución de la cantidad a devolver, que no incluía intereses, fue confirmada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Zaragoza nº 1.

Segunda.- El Ayuntamiento de Zaragoza estimó parcialmente el recurso de reposición presentado por el Sr. (...), y procedió a rectificar el recargo por pago fuera de plazo, acordando que fuera del 10 por 100 reducido en el 25 por 100.

El contribuyente recurrió judicialmente la decisión municipal al considerar que no tenía que abonar recargo alguno, y el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Zaragoza desestimó el recurso, confirmando la resolución municipal de exigir un recargo del 10 por 100 reducido en un 25 por 100.

Por tanto, lo que el Juzgado enjuició fue la legalidad del recargo cobrado por el Ayuntamiento de Zaragoza, no que la devolución de las cantidades que hubiera

cobrado o no de más el Ayuntamiento conlleven su devolución con intereses de demora o sin ellos.

Son dos procedimientos independientes, y por tanto, y a juicio de esta Institución, no puede el Ayuntamiento de Zaragoza ampararse en el silencio de una resolución judicial sobre el pago de intereses de demora para denegar la petición, pues dicha petición de intereses no fue sometida a la consideración del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Zaragoza, y por ello, el fallo de la Sentencia no ha decidido nada sobre si procede o no el pago de intereses.

Tercera.- El artículo 32 de la Ley General Tributaria establece que la Administración debe devolver a los obligados tributarios los ingresos que indebidamente se hubieran realizado con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias conforme a lo establecido en el artículo 221 de la referida Ley. Con la devolución de ingresos indebidos, dispone el apartado segundo del citado artículo, *“la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución”*.

El artículo 221 de la Ley General Tributaria dispone que el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia de parte cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación; disponiendo dicho artículo que *“reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley”*.

El referido apartado 2 del artículo 220 de la Ley General Tributaria prescribe que *“el plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento”*; y que el efecto por el transcurso del referido plazo de seis meses sin que haya notificación de la resolución de la solicitud será *“la desestimación por silencio administrativo”*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento en materia de revisión administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo, el órgano de recaudación competente para resolver *“dictará una resolución motivada en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, se determinará el titular del derecho y el importe de la devolución”*. La cantidad a devolver, según establece el artículo 16 del citado Reglamento, está constituida por la suma de las siguientes cantidades: a) El importe del ingreso indebidamente efectuado; b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio; y c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Por tanto, y en aplicación de la normativa citada, y en opinión de la Institución que represento, el Ayuntamiento de Zaragoza debería resolver sobre la petición de intereses de demora de la cantidad indebidamente cobrada lo que en Derecho corresponda, estimando o desestimando la petición de forma motivada.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Zaragoza se proceda a resolver la petición de intereses de demora presentada por D. (...) de la cantidad indebidamente cobrada de forma independiente, y no como ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza de fecha 23 de febrero de 2018.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 18 de octubre de 2019

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN